



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION

000646

16 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 14368.42.02-330 del 24 de JULIO de 2013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el despacho a proferir acto administrativo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS.

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA SAS, con Nit: 900496347 dirección comercial calle 35 No 19-41 local 206 Edificio la Triada - Carrera 47 No 64-27 de Bucaramanga-Santander.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante radicado de fecha 11 de julio de 2013 y radicado con el No 5121, por parte de SOCIEDAD ADMNSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVERNIR, en contra de ADMINITRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS. Por vulneración del artículo 22 de la ley 100 de 1993.

Que mediante radicado No 5121 de fecha 11 de julio de 2013, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI S.A.S, por no haber dado cumplimiento de artículo 22 de la ley 100 de 1993. Folio 9 al 13.

El Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 6 de 2013, comunica a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

partes en debida forma y ordena práctica de pruebas dentro de ellas: dispone a solicitar a los documentos necesarios para establecer el cumplimiento a la normatividad laboral folio 16 al 17.

Que mediante oficio 14368-2401 del 12 de agosto de 2013, se requiere a ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS, lo siguiente: comprobante de pago de aporte pensionales al fondo PORVENIR, de los periodos: 2012-12, 2013- 1 -02, 03, 04 y 05, de acuerdo a la relación adjunta. Folio 18

Que mediante oficio 7368001-3801 del 22 de octubre de 2014, se comunica a ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS, que existen méritos para adelantarle un procedimiento administrativo sancionatorio, de acuerdo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Folio 21

Que mediante AUTO de formulación de cargos No 00193 de fecha 27 de junio de 2014, se formularon cargos en contra de ADMINSTRACION INGENIERIA E INGENIERIA SAS, por presunta evasión en la afiliación y pago al sistema de seguridad social. Folio 22 al 23.

Que mediante oficio 73680001-03802, del 23 de octubre de 2014, se cita al señor representante legal de la ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI S.A.S para la respectiva notificación de la formulación de cargos No 0193 del 23 de octubre de 2014 Folio 24 y 25.

Que mediante oficio 73680001-4197 del 14 de noviembre de 2014, se comunica por aviso de acuerdo al artículo 69 del CPCA, al señor Representante Legal de ADMINSTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS, con fines de notificación formulación de cargos y se corre traslado por 15 días siguientes a la notificación para presentar descargos. Folio 27.

Que se hace devolución de parte la oficina de correspondencia el día 15 de julio de 2014, del oficio 73680001-2354 del 7 de junio de 2014, con motivo por parte de la oficina de correos (no reside). Folio 37.

Que mediante oficio 73680001-2477 del 15 de julio de 2014, se comunica por aviso de acuerdo al artículo 69 del CPCA, al señor MAURICIO ALEJANDRO GIRALDO HENAO, con fines de notificación formulación de cargos y se corre traslado por 15 días siguientes a la notificación para presentar descargos. Folio 38.

Que mediante AUTO de fecha 1 de septiembre de 2014 se decretan la siguientes pruebas: resolución de autorización de despido en estado de discapacidad o debilidad manifiesta del señor MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ, emitida por parte del Ministerio de Trabajo, constancia de reintegro a sus labores en la empresa del señor MIGUELO ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ. FOLIO 39.

Que se hace devolución de parte la oficina de correspondencia el día 28 de octubre de 2014, del oficio 73680001-2949- 3802-3796, y 4197 del 22 de octubre de 2014, y 14 de noviembre de 2014, con motivo por parte de la oficina de correos (no reside). Folio 29,30 y 32.

Que mediante AUTO con fecha 10 de marzo de 2015, se corre traslado para alegatos de conclusión a ADMINSTRACION DIRECCION INGENIERIA ADI SAS, de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 de 2013. Folio 37 al 38.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS,**DESCARGOS Y ALEGACIONES.**

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 y la Ley 1437 de 2011 se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente, para determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad laboral.

Con base en lo anterior, este Despacho procede a analizar las pruebas aportadas y verificar el cumplimiento de las normas laborales, así:

La SOCIEDAD ADMINSTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS: no presento y no allego prueba alguna del pago de las obligaciones laborales por parte del empleador en este caso las del artículo 22 de la ley 100 de 1993.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, allego documentos como el estado de cuenta de aportes pensionales adeudados, con los periodos allí indicados.

CARGO: HABER INFRGIDO EL ARTICULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993 EN CUANTO A LA EVASION DE PAGO A DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

No se presentaron ni descargos ni alegatos por parte de La Administración e Ingeniería ADI SAS.

La ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI SAS. Incurrió en la violación de las siguientes normas.

Artículo 22 de la ley 100 de 1993: El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO. 17. De la ley 100 de 1993. Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

La ley atribuye claramente a las entidades administradoras de pensiones la función de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales, no siendo posible a aquellas alegar a su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución. Estando la entidad administradora facultada para efectuar el cobro de lo que por concepto de aportes le adeuda el empleador y no habiéndolo hecho, una vez aceptado el pago en forma extemporánea se entenderá como efectivo y, por tanto, se traducirá en tiempo de cotización. Además de lo anterior, tampoco es dable a tales entidades hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, ya que no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual se encuentra ajeno a dicha situación de mora.

"Dicho de otra forma, retenidos por el empleador, de la asignación salarial los valores que le corresponde aportar al empleado, surge para aquél la obligación de consignarlos en la oportunidad señalada por la ley y el reglamento, junto con los que son de su cargo. Por lo tanto, siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez".

El derecho a la seguridad social busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral, ya sea en razón al paso del tiempo o a la ocurrencia de otra específica circunstancia, o con la desaparición de la persona que proveía a otro(s) el sustento u otras prestaciones, y se encuentra consagrado en la Constitución (art. 48) como un servicio público obligatorio, sujeto a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad.

Esta garantía ha sido reconocida por varios instrumentos internacionales como uno de los derechos humanos, hallándose un ejemplo claro de ello en la conclusión a la que llegó la Organización Internacional del Trabajo OIT en su Conferencia N° 89 de 2001, al estimar que "la seguridad social es muy importante para el bienestar de los trabajadores, de sus familias, y de toda la sociedad. Es un derecho humano fundamental y un instrumento de cohesión social, y de ese modo contribuye a garantizar la paz social y la integración social"

Igualmente, la seguridad social está consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[3] y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual establece en su artículo 16: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

Sea lo primero considerar que es muy claro el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...".

En concordancia con lo anterior, se cuenta con las disposiciones concretas de competencia asignadas a este Ministerio, según lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 00404 de 2012 y 02143 de 2014, motivo por el cual se procedió de conformidad en el presente caso.

En tal virtud, constituye objeto de la presente actuación, la violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad: artículo 17 y 22 de la Ley 100 de 1993,

En donde se observa por parte de ADI SAS una total y absoluta negligencia de responder como primera medida a los requerimientos realizados por parte de este ente Ministerial, de acuerdo a oficio No 14368-2401, de 12 de agosto de 2013, y que se encuentra a folio 18 de la presente investigación administrativa laboral. No se presentaron descargos y alegatos por parte de la investigada, examinándose una total omisión de su parte en las respuestas a dichos cargos mediante formulación de fecha 23 de octubre de 2014, en donde se imputan cargos por evasión al pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

En relación con lo dicho anteriormente, la Administración Dirección e Ingeniería ADI SAS, no presenta documentos que desvirtúen la acusación por evasión al sistema de seguridad en pensiones, concretándose por parte de esta lo siguiente:

EVASION AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: Cuando se detecta la evasión de aportes por parte de un empleador, al no realizar los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, incumpliendo su obligación de afiliarlos, además de responder por el pago de las prestaciones podrá ser sujeto de multas impuestas por el Ministerio de Trabajo y la Superintendencia de Salud, caso en cual este despacho se va a ver obligado imponer la multa por tal infracción al bien jurídicamente tutelado del mínimo vital, y la vida.

De otro lado no se exime de responsabilidad alguna, a la Administración Dirección e Ingeniería ADI S.A.S, por el solo hecho "de que no reside" de acuerdo a lo manifestado por el correo 4/72, de acuerdo a la correspondencia devuelta de acuerdo a folios 29,30,31, 32 al 34 teniendo certeza que bajo al Registro Único Empresarial, se encuentra vigente la respectiva cámara de comercio, sin ninguna anotación de cancelación, dejando claro de antemano que la dirección era la que aparecía en el registro cuando en averiguaciones preliminares se requirieron los documentos para, verificación del pago de la cotizaciones y en el cual no fueron devueltos ver folios 18 y 38 este último cuando se envió comunicación de presentación de alegatos dando entender a este despacho que tanto en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

averiguación preliminar y en la comunicación de alegatos, se dio por enterado de la investigación que se oficiaba en su contra.

RAZONES DE LA SANCION

Es de destacar que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso una función correctiva y coactiva toda vez que tiende a sancionar al responsable de la inobservancia a la LEY 100 DE 1993 en su ARTÍCULO 22, en el caso particular, normas que atañen a las obligaciones del empleador

GRADUACION DE LA SANCION

Según el artículo 486 del C.T.S. Subrogado. Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al SENA.

El artículo 12 de la ley 1610 de 2013, establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, **DAÑO O PELIGRO GENERADO A LOS INTERESES JURÍDICOS TUTELADOS:**

Dentro del aglomerado del expediente, se observa la afectación de los intereses jurídicamente tutelados, a el legislador en materia laboral como dentro del Artículo 63 de la LEY 1429 DE 2010, por lo tanto los intereses jurídicamente tutelados se vieron afectados, a (tres) 3 trabajadores de la empresa ADI S.A.S, al mínimo vital y a la vida, teniendo en cuenta que la infracción es gravísima y de responsabilidad subjetiva.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia, el despacho mantiene acusación realizada a ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA ADI S.A.S.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa denominada, ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900496347-3, cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIIU corresponde a la Sección F - Construcción; con domicilio en la Calle 35 No 19-41 Local 206, Edificio La Triada Barrio Centro o carrera 47 No 64-47- Bucaramanga- Santander, y correo electrónico adisas2012@gmail.com, y representada legalmente por el señor JHON FREDDY PEREZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 13720155, con multa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

de **seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos (\$ 6.443.500.00)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad por incumplimiento al **Artículo 22 la Ley 100 de 1993**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por presentar morosidad en el pago de aportes al Sistema General de Pensiones, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional No. 309-01747-3, Tipo de Pago: Multas, del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5, PBX 7444333, FAX 7444333 Ext. 2500 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99, de lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en la calle 75 No 53-27 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico. A la empresa **ADMINISTRACION DIRECCION E INGENIERIA S.A.S.** identificada con NIT 900496347-3, cuya actividad económica según la Clasificación industrial internacional uniforme – CIU corresponde a la Sección F - Construcción; con domicilio en la Calle 35 No 19-41 Local 206, Edificio La Triada Barrio Centro o carrera 47 No 64-47- Bucaramanga-Santander, y correo electrónico adisas2012@gmail.com, y representada legalmente por el señor JHON FREDDY PEREZ OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No 13720155, o por quien haga sus veces; y a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: UNA VEZ ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Consorcio Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

16 JUN 2015


JAIR PUELLO DIAZ**Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"